



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1566

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Doctor VICTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRI, identificado con C.C. No.16.454.750 y portador de la T.P. No.129.866 del C.S. de la J. como apoderado de la señora GLORIA INES CASTRO DE RODRIGUEZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

emplácese para que el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOHN EDIER BERMUDEZ REALPE  
DEMANDADO: QUANTUM CONNEXION S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1565

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No.1483 del 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JOHN EDIER BERMUDEZ REALPE, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de QUANTUM CONNEXION S.A.S. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por JOHN EDIER BERMUDEZ REALPE, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

<sup>1</sup> [Escrito de Subsanación](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.563.297 y portadora de la L.T. No.26.688 del C.S. de la J., como apoderada del señor JOHN EDIER BERMUDEZ REALPE, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada QUANTUM CONNEXION S.A.S., de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada del demandante para que aporte en un solo escrito el texto de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió la mandataria judicial. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pplccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pplccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ERIKA STEPHANIA VELEZ ORTIZ  
DEMANDADO: FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00260-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1568  
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor HEINE ALBERTO CAICEDO GÓMEZ, allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual, da contestación a la demanda, acreditando su condición de apoderado judicial de la demandada FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE, tal como se evidencia en el poder que le fue conferido, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor HEINE ALBERTO CAICEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.382.126 y portador de la Tarjeta

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Profesional No.150.520 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la señora FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE.

TERCERO: SEÑALAR el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda a través de correo electrónico. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: XIMENA MUÑOZ MORENO  
DEMANDADO: ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00024-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1563  
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JAIME ALBERTO TABARES OSSA, allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual, da contestación a la demanda, acreditando su condición de apoderado judicial de la demandada ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, tal como se evidencia en el poder que le fue conferido, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JAIME ALBERTO TABARES OSSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.561.363 y portador de la Tarjeta

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Profesional No. 144.524 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO.

TERCERO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de COLPENSIONES elevó recurso de reposición en contra de la actuación precedente; de otro lado, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569  
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial memorial por medio del cual presenta recurso de reposición en contra del auto No.1495 del 2 de septiembre de 2021 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo<sup>1</sup>. Adicionalmente, radicó escrito en el cual formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y, de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia<sup>2</sup>.

Para resolver ambas cuestiones el despacho,

### CONSIDERA

En primera medida, se observa que la entidad encartada no sustenta el recurso impetrado y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que resulta suficiente para declararlo desierto por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP, ya que solo es mencionado sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

De otro lado, respecto de la formulación de excepciones elevada por la parte pasiva (realizada en dos peticiones como fue referido), debe atenderse lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción ordinaria laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

El artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

<sup>1</sup> [Recurso de reposición formulado por Colpensiones](#)

<sup>2</sup> [Escrito de Excepciones formuladas por Colpensiones](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por la ejecutada para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que, para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribió dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor de la demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama la accionante, o tan sólo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y teniendo en cuenta que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con la excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazará de plano.

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “*nación*”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, si en gracia de discusión, se aceptase que con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*” y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

formuladas por la apoderada de la ejecutada COLPENSIONES y se continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente respecto de la suma pendiente por pago, es decir, la suma insoluta de las costas del proceso ordinario como fue decantado en providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las Doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN titular de la TP No. 216.519 del CSJ y LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA titular de la TP No. 300.601 del CSJ, para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de reposición presentado contra el auto No.1495 del 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente respecto al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

QUINTO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada allegó informe, con relación al requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente, documental que fue puesta en conocimiento de la parte demandante, quien se manifestó al respecto. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CLARA ISABEL GOMEZ PEREA  
DEMANDADO: INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00213-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1567  
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandada, en los términos de que trata el artículo 275 del CGP, a efectos de que rindiera informe respecto de cada uno de los pagos efectuados a la señora CLARA ISABEL GÓMEZ PEREA por concepto de comisiones, durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y el mes abril de 2020, así como la fuente de dichas comisiones y aportara los soportes correspondientes.

En tal virtud, la demandada INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., allegó escrito al correo electrónico del despacho, el día 8 de septiembre de 2021, a través del cual señala que la demandante devengaba comisiones en su calidad de directora comercial y aportó documento en el que se relacionan desprendibles por concepto de nómina y comisiones, estas últimas correspondientes a los meses de marzo, abril mayo y junio de 2019. Aunado a ello, remitió desprendibles de nómina respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 y advirtió que no existen comisiones pendientes de pago.

Dicho informe fue puesto en conocimiento de la parte demandante, quien mediante memorial suscrito por la señora CLARA ISABEL GOMEZ PEREA, señaló no estar de acuerdo con la información suministrada por la demandada, toda vez que se encuentra pendiente el pago de \$487.651 por concepto de comisiones correspondientes a eventos atendidos los días 13 y 14 de marzo de 2020, valor respecto del cual adujo haber remitido la cuenta de cobro a la señora Luz Irene Guerrero. Además, aportó documentos denominados acta de entrega del cargo, relación de reservas y facturas.

Frente al particular, es preciso aclarar a la señora CLARA ISABEL GOMEZ PEREA, que no puede intervenir en causa propia dentro del presente asunto, toda vez que se encuentra representada por apoderado judicial y es quien asumió su defensa y vocería al interior del proceso, si bien es cierto, se trata de un proceso de única instancia donde se puede actuar en causa propio, no es dable que dos o más personas intervengan en la defensa de un sujeto procesal, así lo dispone el inciso tercero del art. 75 del CGP.

Adicionalmente, el traslado de los informes rendidos de que trata el art. 277 del CGP, no es para realizar alegaciones, aportar pruebas en contrario o erigir un debate sobre el particular, exclusivamente es la oportunidad para solicitar aclaración, complementación o ajuste de los asuntos solicitados, por lo que se conmina a la parte activa y a su apoderado a que se atemperen a las formas del presente juicio.

De otro lado, se advierte a la parte demandante que no es esta la etapa procesal oportuna para allegar material probatorio; no obstante, se ordenará incorporar los documentos presentados, por considerarse relevantes para resolver de fondo la presente Litis, conforme a la pretensión reclamada y al informe que fue solicitado a la parte pasiva.

Finalmente, el despacho en virtud del art. 276 del CGP., ordenará la parte demandada a través de su representante legal, ampliar el informe rendido, respecto del pago de las comisiones causadas en la primera quincena del mes de marzo de 2020,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

especialmente las correspondientes a los días 13 y 14, aportando los soportes respectivo, y especialmente las dispersiones de pago de comisiones causadas en dicha mensualidad. Se advierte que la renuencia o inexactitud injustificada puede implicar una sanción de multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del representante legal de la entidad.

Conforme lo expuesto, se le concederá el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado en precedencia, advirtiendo que el informe solicitado deberá ser acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. Así las cosas, habrá de fijarse una nueva fecha para la celebración de la audiencia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

### DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el informe rendido por la demandada INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., así como los documentos allegados por la señora CLARA ISABEL GOMEZ PEREA, a los cuales se les dará valor probatorio en la oportunidad procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LUZ IRENE GUERRERO FAJARDO, en calidad de representante legal de INVERSIONES GASTRONOMICAS EL PATIO S.A.S., o quien haga sus veces, que amplíe el informe rendido, respecto del pago de las comisiones causadas en la primera quincena del mes de marzo de 2020, especialmente las correspondientes a los días 13 y 14, aportando los soportes respectivos y las dispersiones de pago o recibos pertinentes de comisiones causadas en dicha mensualidad. **Se advierte que la renuencia o inexactitud injustificada puede implicar una sanción de multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cargo del representante legal de la entidad. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiendo que el informe solicitado deberá estar acompañado de los respectivos soportes documentales que acrediten su contenido. De no cumplir con esta orden se le impondrá al representante legal las sanciones contenidas en el artículo 276 del CGP con cargo a su propio peculio.

CUARTO: Conminar a la demandante y a su apoderado judicial para que surtan sus actuaciones conforme a las normas procedimentales que rigen el presente trámite.

QUINTO: Reprogramar diligencia previamente señalada para el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00 p.m., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MARCO AURELIO VALDERRAMA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2015-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1564  
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito allegado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, a través del cual presenta inconformidad frente a la providencia que antecede, en tanto refiere que debió decretarse la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y no el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.

El juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por la mandataria judicial, precisando que, en el memorial radicado, no se indica que se trata de un recurso en contra de la providencia.

Pese a lo anterior, del texto del memorial se desprende claramente que se trata de una censura y contradicción a la decisión judicial con el ánimo de lograr su revocatoria. Para tales efectos, el ordenamiento procesal laboral ha establecido las herramientas procesales con las cuales se pueden atacar las providencias y se han enlistado 7 formas de lograr tal propósito en el artículo 62 del CPTSS.

En el presente caso, el único recurso procedente es el recurso de reposición, que se encuentra previsto en el artículo 63 del CPTSS, en este evento el legislador ha establecido un término perentorio para su interposición y es dentro de los dos días siguientes a la notificación por estados del respectivo auto.

Así las cosas, basta con advertir que el auto objeto de censura, fue notificado en debida forma, a través de estados electrónicos, el día 11 de agosto de 2021, siendo atacado mediante escrito presentado por la parte ejecutada, el 31 de agosto del mismo año, de manera que si se diere aplicación al parágrafo del art. 318 del CGP, sería improcedente conocer del recurso pues resultaría inoportuno al haberse presentado 13 días después de la notificación del auto señalado, el cual tomó ejecutoria una vez finalizado el segundo día desde su notificación.

Así las cosas, no resulta procedente volver sobre el contenido del auto que tomó firmeza y en consecuencia, el despacho estará a lo resuelto en la providencia precedente.

En gracia de discusión, no serían de recibo las alegaciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que mediante auto No.68 del 20 de enero de 2020, se calculó la obligación en la suma de \$35.000 por concepto de costas del proceso ejecutivo, sin que, a la fecha, COLPENSIONES haya acreditado el pago correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso para resolver la solicitud elevada por la parte pasiva.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada por ser extemporánea e improcedente.

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto interlocutorio No.1295 del 9 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva. Se ordena el archivo del expediente una vez resuelta la solicitud.

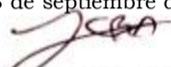
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°137 del día de hoy 13 de septiembre de 2021.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO